

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES



**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.**

**PL 100 - 22CS**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

La Asamblea Legislativa Plurinacional

**DECRETA**

**Artículo 1.- (Objeto)**

La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la seguridad social de manera universal, equitativa, oportuno y sin exclusiones, disponiendo que el Sistema de Gestión de los Fondos de Pensiones sea administrado mediante normas de regulación por la Autoridad de Pensiones y con mixto, estando compuesto por al menos dos Administradoras de Fondos de Pensiones - AFPs de carácter privado, y la una Gestora Pública de Seguridad Social a Largo Plazo, de carácter estatal, pudiendo crearse otras en el futuro, en el marco de la Ley 65 de 10 de diciembre de 2010 "Ley de Pensiones".

**Artículo 2.- (Definiciones)**

Para los efectos de la presente Ley y sus reglamentos, se usarán las definiciones incluidas en el Glosario de Términos Previsionales del Sistema Integral de Pensiones que consta en el Anexo de la Ley de Pensiones.

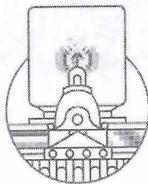
**Artículo 3.- (Libre elección)**

Los aportantes tienen derecho a decidir libremente la entidad que administrará sus aportes en la seguridad social a Largo Plazo, sea la Gestora Pública de Seguridad Social o las Administradoras de Fondo de Pensiones, y podrán solicitar el traspaso de sus fondos y lo que ellos hubieran rendido a otra de las instituciones autorizadas del sistema.

Los traspasos solamente podrán efectuarse una vez cada cinco años, previa justificación para la mejora de servicio y atención al Asegurado, en cumplimiento de su Reglamento.

**Artículo 4.- (Alcance)**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones en territorio nacional únicamente efectuarán sus funciones dentro de la seguridad social a largo plazo en el marco de lo establecido en el Sistema Integral de Pensiones de la Ley de Pensiones.



### **Artículo 5.- (De las Administradoras de Fondos de Pensiones)**

En el marco de los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley de Pensiones, se establece que, en adición a la Gestora Pública de Seguridad Social a Largo Plazo, al menos dos (2) Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son responsables si así lo estima el Asegurado de la administración de las prestaciones correspondientes a los Fondos del Sistema Integral de Pensiones en cuanto a la seguridad social a largo plazo, dentro de lo establecido por el Artículo 5 de la Ley de Pensiones.

### **Artículo 6°. - (Otorgamiento de licencia)**

La licencia que autoriza a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) realizar sus actividades, será otorgada por la mediante concurso público por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, según Reglamento.

### **Artículo 7°. - (Requisitos para otorgamiento de licencia)**

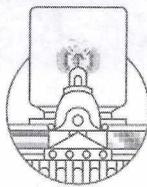
Para realizar las actividades de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que establece la presente ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos previos:

1. Personalidad jurídica reconocida debidamente en el Estado Plurinacional de Bolivia, como sociedad anónima, de conformidad al Código de Comercio vigente.
2. Tener objeto social único referente a la administración, gestión y prestación de servicios en el marco del Fondo Integral de Sistema de Pensiones, según lo dispuesto en la Ley de Pensiones, con la contratación de los servicios necesarios para la realización de sus actividades, pudiendo invertir sus propios recursos en entidades que presten servicios de custodia de títulos - valores, de sistemas computarizados, de procesamiento de planillas de recaudaciones, de cobro de mora y de pago de prestaciones del seguro social y poder ofertar Mensualidades Vitalicias Variables a los Afiliados y Derechohabientes, cuando corresponda obligatorio de largo plazo.
3. Componer y conservar íntegramente pagado el capital mínimo de un millón de derechos especiales de giro (1.000.000 DEG), representado por acciones nominativas.
4. Tener establecida la infraestructura necesaria para la realización de sus actividades en territorio nacional.
5. Otros requisitos que se establezcan por Reglamento.

### **Artículo 8°. - (Obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones)**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Prestar sus servicios al Asegurado sin discriminación alguna.
2. Administrar portafolios de inversiones compuestos por los recursos de los fondos de pensiones, de acuerdo a la presente ley. Ley de Pensiones y sus reglamentos.



3. Otorgar los servicios en el Fondo Integral de Pensiones en cuanto a la seguridad social a largo plazo.
4. Cobrar las cotizaciones y primas devengadas, más los intereses que no hubieren sido pagados a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) por el empleador, sin otorgar condonaciones.
5. Representar a los Afiliados ante las entidades aseguradoras y autoridades competentes, con relación a las prestaciones de invalidez, muerte y riesgo profesional.
6. Mantener separados el patrimonio y los registros contables de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y de los fondos de pensiones.
7. Cumplir con las disposiciones regulatorias en el país referentes a límites de inversión y clasificación de riesgos.
8. Valorar diariamente las cuotas del fondo" de capitalización individual que administren.
9. Comunicar periódicamente y según solicitud al Asegurado, el estado de sus cuentas.
10. Contratar los servicios necesarios para la determinación de causas de muerte, invalidez o cualquier otra circunstancia que sobrevenga y genere el nacimiento de la obligación de una prestación.
11. Deducir y pagar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones según Reglamento.

#### **Artículo 9°. - (Servicios y comisiones)**

Los servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) serán remunerados por las siguientes comisiones o primas, según corresponda:

El servicio de administración de portafolio será remunerado mediante una comisión descontable de los fondos de pensiones administrados.

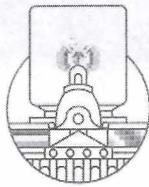
El servicio de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones será remunerado mediante una comisión, descontable del Total Ganado o del ingreso Cotizable del Afiliado a tiempo de efectuar la cotización

El servicio de pago de Pensiones del seguro social obligatorio de largo plazo y el servicio de administración y pago de los beneficios de la capitalización, serán remunerados mediante comisiones correspondientes a cada uno de dichos pagos.

Toda comisión será supervisada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS

#### **Artículo 10°. - (Intervención, revocatoria de licencia y traspaso de los Fondos de Pensiones)**

La intervención de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) procederá mediante resolución administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, debidamente fundamentada. La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de intervención, no impedirá que la medida sea ejecutada.



Durante la intervención, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, donde mediante Reglamento, procederá a efectuar auditorias, requerir informes y documentación, de modo que, de advertirse incumplimientos a la Constitución, la presente Ley, Ley de Pensiones, o el Reglamento respectivo, podrá revocar la licencia, guardando la vía recursiva y acciones que correspondan a tal determinación. En tal caso, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS dispondrá el traspaso de los fondos de pensiones a otra Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o a la Gestora Pública de Seguridad Social y su integración con los fondos de pensiones administrados.

La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de revocatoria de licencia no suspenderá el traspaso e integración de los fondos de pensiones.

#### **Artículo 11°. - (Disolución)**

La disolución de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) sólo procederá previa autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y por las causales establecidas en el Código de Comercio. En caso necesario, la resolución administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS dispondrá la revocatoria de licencia y el traspaso de los fondos de pensiones de conformidad con la presente Ley.

#### **Artículo 12.- (Control y Participación social)**

Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS facilitará la participación del control social en el desarrollo de las funciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

#### **Artículo 11.- (Reglamentación)**

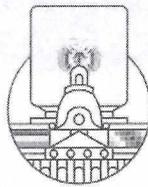
La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS será la encargada de efectuar la Reglamentación correspondiente, en sujeción al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

#### **Artículo 12.- (Adaptaciones)**

Se adaptarán a la presente Ley todos los Decretos Supremos, reglamentos y resoluciones ministeriales aplicables al objeto de la misma.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA.-** Se modifican, al tenor de lo dispuesto en la presente Ley los Artículos 6, 28, 29, 54 inc. b), 60, 68, 70, 71, 90, 98, 100, 103, 106, 110, 111, 118, 119, 136, 140.III, V, VI, VII, el Título VII correspondiente a la Gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo y Organismo de Fiscalización, en lo concerniente a los Artículos 147, 148, 149, 150.I y II, 152, 161, 162, 164, 165, 166.I y V, 168 inc. b) e i), 174, 175.I y II, 176.I, 177, 177.VII y VIII inc. b), 179, 182, 185 y 186.



## DISPOSICIONES ABROGATORIAS

**ÚNICA.** - Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ÚNICA.-** Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley para que se emita una Convocatoria Pública para la concesión de licencias para el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Sen. Andrea Bruna Barrientos Sahonero  
JEFA DE BANCADA  
COMUNIDAD CIUDADANA  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sen. Rodrigo Paz Pereira  
SECRETARIO  
COMITÉ DE AUTONOMÍAS DEPARTAMENTALES  
CÁMARA DE SENADORES

